



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, junio veinte de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	Nº 86
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nº 05
VICTIMA	VIRGELINA RIOS DE ARANGO
AGRESOR	JOSE NORBERTO ARANGO RIOS
RADICADO	Nº 05-001-31-10-008-2023-00200
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se decide LA CONSULTA a la Resolución Nº 368 proferida el 18 de abril de 2023 por la señora Comisaria de Familia Comuna Dos – Santa Cruz, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **MARIA DORALBA ARANGO RIOS**, en favor de su adulta madre VIRGELINA RIOS DE ARANGO, en contra del señor **JOSE NORBERTO ARANGO RIOS**.

ANTECEDENTES:

La señora ARANGO RIOS, se presente el 20 de febrero de 2022 a denunciar nuevos hechos de violencia intrafamiliar en contra de su progenitora consistentes en que no es apto para el cuidado de la madre ya que continúa llegando ebrio. La entidad administrativa en decisión de la misma fecha, admitió la solicitud por reincidencia y abrió el trámite de incumplimiento, ratificó las medidas dispuestas en la decisión del 1º de noviembre de 2022 y conminó al querellado para que se abstuviera de realizar más actos violentos en contra de su grupo, en especial de su madre; además le advierte sobre las sanciones ante el incumplimiento. Dispuso visita domiciliaria a la residencia de la longeva, fijó fecha para audiencia, informó a la denunciante sobre no estar obligada a ser confrontada con el agresor, y adoptó las demás disposiciones propias de la actuación. Notificó a la querellante en el acto, y al querellado mediante aviso.

El 18 de abril de 2023, se celebró audiencia sin la comparecencia del denunciado; acto éste en el que La Comisaría resuelve la contienda, declarando probado el mal comportamiento del señor Arango Ríos, y como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección *definitiva* proferida el 31 de marzo de

2023, le impuso sanción por valor de dos salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a \$ 2.000.000, los cuales deberán consignar en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto; a continuación tomo otras medidas propias de la diligencia para prevenir más actos de violencia, ordenó al señor José Norberto realizar tratamiento terapéutico para la resolución de conflictos, lo alertó respecto de las consecuencias sobre un nuevo incumplimiento, lo amonestó para que no ejecute más actos agresivos en contra de su progenitora y le prohibió acercarse a ella en cualquier lugar donde se encuentre. Ordenó oficiar a la estación de policía para el acompañamiento de la ofendida y demás entidades para acreditar la calidad de víctima de la señora Virgelina y sus hijas; remitió las diligencias a la Fiscalía para lo de su competencia, anunció la improcedencia de recursos a la decisión y dispuso la notificación por aviso de los involucrados. Arribó a dicha decisión con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso; tal proveído fue notificado conforme lo dispuso el Señor Comisario.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se somete la decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

SE CONSIDERA

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida

libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el

incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, la Comisaria al expedir la Resolución N° 368 del 18 de abril de 2023 en contra del señor Arango Ríos, atendió las reglas procesales, observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable el señor José Norberto de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección, la señora María Doralba en febrero 20 de 2023, expone nuevos hechos constitutivos de agresión, presentándose a solicitar medida de protección. De ahí que se procedió a abrir incidente por reincidencia mediante decisión de la misma fecha.

Se observa que el plenario cuenta con constancia de notificación por aviso al señor Arango Ríos, de audiencia, evidenciándose que no concurre a la citación. La diligencia se surtió sin la presencia de los intervinientes y en ella se dispuso declarar al agresor nuevamente responsable de violencia intrafamiliar, y consecuentemente su incumplimiento frente a las medidas ordenadas el día 1° de noviembre de 2022.

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso y el derecho de defensa; ello teniendo en cuenta que el agresor fue debidamente notificado, no se presentó a ser escuchado como tampoco a resolver la controversia en la audiencia de fallo.

Y en cuanto a la prueba recaudada se tiene que se basa primordialmente en la declaración inicial de la denunciante, pero que no tuvo reparo por parte del señor Arango Ríos, ya que no se presentó, lo que permite inferir que acepta los cargos formulados en su contra, en una clara aplicación del mandato normativo contenido en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996. A lo que se suma la declaración de las colaterales Marta Nelly y María Rubiela Arango Ríos, indicando la primera que confirma lo dicho por la denunciante, en tanto que la segunda afirmó que no

le consta lo sucedido, pero sí vio a su madre aporreada. Y valga anotar que no pudo realizarse la visita domiciliar, porque la señora Virgelina fue trasladada al hogar de al parecer, otro hijo, lo que es indicativo de que la situación con el denunciado José Norberto no es nada provechosa para una madre de edad tan adulta como la señora Virgelina.

Las pruebas a que nos acabamos de referir, son suficientes para determinar que hubo agresiones y violencia, y que tal como se evidencia, las medidas tomadas en el trámite inicial no fueron suficientes, por ello, y con pleno convencimiento de la reincidencia del denunciando, que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida. Y es que no puede perderse de vista que, la denunciante debe tener toda la protección estatal, materializándose en las medidas que a través de la Ley 294 de 1996, se han implementado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

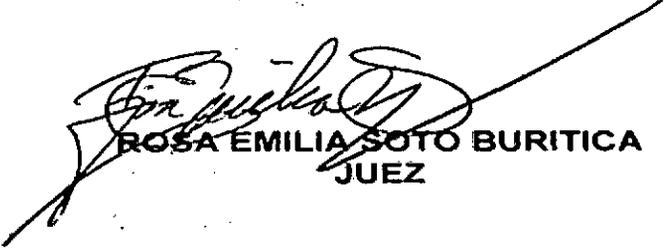
FALLA.

PRIMERO: CONFIRMANDO la resolución N° 368 expedida el 18 de abril de 2023 por la Comisaria de Familia Comuna Dos – Villa del Socorro.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, y en virtud que el inmueble habitado por los involucrados, se dispone que la entidad administrativa proceda al enteramiento de esta decisión, tal como realizó la de la resolución consultada.

TERCERO: REMITIR el proceso a la COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA DOS – VILLA DEL SOCORRO, una vez cobre firmeza la presente decisión.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ